**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (26-03-2018).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **137/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra del acta de infracción de folio 229371 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y recibo de pago número 51704376398, emitida por el Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, así como en contra del Jefe del Departamento de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecisiete (13-11-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad del acta de infracción de folio 229371 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, así como en contra del Jefe del Departamento de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, y al Jefe del Departamento de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho (08-01-2018), se dio cuenta con el oficio PE/DGPVE/DJ/2930/2017 de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, signado y firmado por el C. PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO en su carácter de Policía Vial Estatal con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, por lo que se tuvo por acreditada su personalidad y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, de igual forma se dio cuenta con el oficio número S.F./P.F./D.C./13066/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la licenciada MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, en su carácter de Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, teniendo por acredita su personalidad en términos del artículo 148 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual daba contestación a la demanda en los términos en los que lo hizo, y se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, y en la parte final de éste, se señaló fecha y hora para le celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Por auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho (02-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (12-03-2018) se tuvo por recibido el escrito de la licenciada TERESA DE JESÚS SANTOS FERRER, autorizada de la parte actora mediante el cual se le tenía a la promovente formulando alegatos, mismos que se tomarían en cuenta al momento del dictado de la sentencia.- - - - - -

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (20-03-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos en auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito de la licenciada TERESA DE JESÚS SANTOS FERRER, autorizada de la parte actora, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - - - - - -

 **C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 146, 119, 120 fracción I, 123, 129, 132 fracciones I y II y 133, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas acreditaron tal carácter la primera de ellas mediante el contrato de enganche voluntario que exhibió debidamente certificado y la segunda lo hizo en términos del artículo 148 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO**.- Previo al estudio de fondo que realice esta Sala, por técnica jurídica se estudiarán primero si se actualizan o no alguna de las hipótesis de sobreseimiento o improcedencia que marca la ley aplicable, por lo que respecta a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, se advierte que se actualiza, la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción IX en relación con el artículo 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:.- - - - - - - - -

***ARTICULO 131.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*[…]*

*IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y*

***ARTÍCULO 132.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[…]*

*V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.*

De la interpretación de los citados artículos y de las constancias de autos, se advierte que en el caso no existe acto de naturaleza administrativa alguno que le sea atribuible a ésta, ya que no fue quien de alguna forma dictó, ordenó o trató de cumplir alguna determinaciones de naturaleza administrativa en contra del actor, sin que esta determinación le irrogue agravios al administrado por las razones que más adelante se darán, siendo así que se actualiza la hipótesis antes mencionada, por lo que en términos del artículo 131 fracción IX en relación con el 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, única y exclusivamente respecto a la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto al Policía Vial Estatal, no se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento, como erróneamente lo trata de hacer valer dicha autoridad ya que en autos quedó acreditado fehacientemente la existencia del acta de infracción elaborada por dicho policía, por ende, dicho planteamiento resulta inoperante, toda vez que el acto impugnado quedó acreditado en autos, lo que deriva en que no se sobresea el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Esta Sala advierte que la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad del acta de infracción de número 229371 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, (foja 14) y con ello la restitución del pago de la multa por cantidad de $377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), tal y como lo acredita con el formato de pago de folio 51704376398 de fecha de emisión dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, (foja 15) documentales que en términos del articulo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno al ser exhibidas ante este Tribunal en original, apreciándose que fue elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones y la veracidad en cuanto a su existencia no fue desvirtuada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Empero, en términos de los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que después de haber realizado un análisis minucioso y pormenorizado de la citada infracción se puede advertir que es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, pues resultan ser infracciones de tránsito hechas dentro del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente precisar que entre los puntos torales para que adquiera relevancia jurídica como acto administrativo el acta de infracción aquí impugnada, deben ser: lugar, hora, fecha y modo de los hechos, así como la fundamentación y motivación correctos del porqué, el administrado es objeto de la misma. Habiendo dejando en claro lo anterior, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos se advierte lo siguiente: MOTIVO DE LA INFRACCIÓN: “*CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO*” y como fundamentación se puede apreciar: “*ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA GRUPO 1*”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, sin que sea óbice que en el apartado de observaciones asentó “*Artículo 18 fracción V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad*”, y derivado de eso, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad no asentó como se dio cuenta de que el actor estaba circulando en sentido contrario, así como que signos de tránsito se encontraban cerca o cualquier otro medio que sirviera de sustento para que el policía vial arribara a la conclusión de que el actor se encontrara circulando en sentido contrario, además, el fundamento asentado en el apartado de observaciones es la facultad que se les otorga a los policías viales para infraccionar por faltas cometidas al reglamento de la ley aplicable mismo que para dejar certeza de este dicho se transcribe el artículo 18 fracción V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Artículo 18.*** *Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:*

*[…]*

*V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;*

Como se puede apreciar, efectivamente dicho artículo únicamente enuncia las atribuciones y obligaciones, mismo que debe estar escrito dentro de la fundamentación base para imponer sanciones, por lo que citarlo dentro del apartado de observaciones resulta ineficaz, ya que no resulta suficiente para motivar el acta de infracción.- - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número 251051 con número de registro 325496 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXV, Pag. 7516, Quinta Época, materia administrativa bajo el texto y rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE****. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.*

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio pues existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 9 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pag. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO****. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes*.

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de número 229371 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, (foja 14) mediante la cual se le impone una multa por cantidad de 10 UMA, ($377.00 trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), por lo que al haber sido declarada nula el acta de infracción, y como se puede apreciar en la foja 15 del sumario, la multa en mención ya fue pagada, por lo que al no existir el acto que dio origen dicho pago, se ordena la devolución de la cantidad de $377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.). - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 133, fracción II, 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO**.- **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, única y exclusivamente respecto a la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de número 229371 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial PANFILO RICARDO ROBLES PIOQUINTO con número estadístico P.V. 235, adscrito a la Policía Vial Estatal de la Dirección de la Policía Vial del Estado, mediante la cual se le impone una multa por cantidad de 10 UMA, ($377.00 trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), y en consecuencia se ordena la autoridad demandada que realice las solicitudes pertinentes para que por medio de esta y de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca garanticen la devolución de la cantidad de $377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -